

INE/CG1589/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y LA CIUDADANA) IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-JDC-2110/2021

A N T E C E D E N T E S

I. Juicio local. Escrito inicial. El trece de junio de dos mil veintiuno, el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Zaragoza, Puebla, por el Partido del Trabajo, presentó un escrito denominado “juicio de nulidad” ante el Tribunal Electoral del estado de Puebla, en contra del C. José Tobías Ramiro Haquet, a fin de controvertir, por una parte, los resultados de la elección del citado Ayuntamiento y la constancia de mayoría y validez de la elección, y por otra, probables transgresiones a la normatividad electoral en materia de fiscalización; asunto que quedó radicado ante el Tribunal local bajo el número de expediente TEEP-JDC-140/2021.

II. Resolución. El treinta de agosto de dos mil veintiuno el Tribunal Electoral del estado de Puebla resolvió el referido juicio declarando infundado el rebase al tope de gastos de campaña del partido y, en consecuencia, confirmó los resultados del cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Zaragoza, Puebla.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con la sentencia, el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, el tres de septiembre de dos mil veintiuno interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana); mismo que fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Al considerar que la demanda interpuesta debía ser del conocimiento de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional Ciudad de México), el ocho de septiembre de dos mil veintiuno la Sala Superior dictó Acuerdo Plenario mediante el cual ordenó remitir el expediente

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

integrado a la Sala Regional Ciudad de México. Previa recepción y tramitación, el nueve de septiembre siguiente, el asunto de referencia fue radicado bajo el expediente **SCM-JDC-2110/2021**.

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el juicio referido en el **Antecedente III**, determinando lo que a la letra se transcribe:

***ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, en los términos y para los efectos precisados en este fallo.*

V. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se revocó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y se ordenó remitir copia certificada del escrito de denuncia suscrito por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández y sus anexos a la Unidad Técnica de Fiscalización para que, en el marco de sus atribuciones, determinara lo que en derecho procediera y que, de ser el caso, precise el valor y alcance probatorio de las probanzas aludidas; por tal motivo, y de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana) identificado con el número de expediente **SCM-JDC-2110/2021**.

3. Que la Sala Regional resolvió revocar la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Puebla identificado con el número de expediente TEEP-JDC-140/2021, en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. En este sentido, en el Considerando **Cuarto. Estudio de fondo**, de la ejecutoria dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana) identificado con el número de expediente **SCM-JDC-2110/2021**, la Sala Regional Ciudad de México determinó lo que a continuación se transcribe:

***Cuarto. Estudio de fondo.** Como se advierte de los motivos de disenso del promovente, la controversia se refiere a dilucidar si fue o no correcto el cauce que el Tribunal local dio a su escrito primigenio, pues desde la perspectiva del actor debió reencauzarla al conocimiento de la UTF, por lo que se considera necesario, en primer lugar, contextualizar su contenido, así como el de la sentencia impugnada, conforme a lo siguiente:*

(...)

• Dentro de los hechos base de su impugnación, el actor reseña los siguientes:

1. Que el veintiséis de marzo el Consejo General del IEEP aprobó y determinó que el monto para el tope de gastos de campaña para la elección del Ayuntamiento sería de \$62,776.06 (sesenta y dos mil setecientos setenta y siete pesos punto cero seis centavos).

2. Que el periodo de campaña de la candidatura del Ayuntamiento culminó el dos de junio, por lo que, desde su perspectiva, debían acumularse todos y cada uno de los gastos erogados por el candidato denunciado en el marco del Proceso Electoral Ordinario.

3. Que desde que inició el periodo de campaña, el denunciado se dio a conocer mediante su página oficial de Facebook y en diferentes medios de comunicación local, páginas en las que existe evidencia eficaz, de audio, video y fotografías subidas con su autorización que muestran "...eventos extravagantes y nada austeros".

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

4. *Bajo ese tenor, agrega que los gastos no reportados y detectados mediante la apreciación visual de esos videos e imágenes electrónicos fueron anexados a su escrito, y con ellos podía apreciarse que el candidato del PVEM "...no ha reportado los gastos erogados de sus mítines políticos ante la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, y no reporta sus gastos por concepto de eventos ni de su operatividad ... ", lo que debía ser contabilizado en los gastos de campaña del candidato denunciado, y con los que excedió el tope de gastos atinente.*

5. *Que el denunciado tampoco había reportado los gastos erogados por la colocación de lonas impresas ni por la pinta de bardas con su nombre y la denominación del Partido, debiendo ser reportadas y contabilizadas en los gastos de campaña, pues excedían el tope fijado.*

- *Precisados los hechos que se han reseñado, el actor expuso como fuente de su queja "... las trasgresiones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por actos excesivos de políticos (APERTURA y CIERRE DE CAMPAÑA), la propaganda utilitaria, operativos de campaña, colocación de lonas impresas, pinta de bardas ... ", conductas que atribuyó al candidato denunciado.*

- *Como motivo de disenso explicó que con las trasgresiones aludidas se vulneraron sus derechos electorales pues de acuerdo con los artículos 236 y 2376 del Código electoral, ninguna candidatura puede exceder el tope de gastos de campaña; ya que ello podría dar lugar a "... la cancelación del registro como candidato".*

- *Como segundo motivo de queja, el actor señaló que, con el exceso del tope de gastos de campaña del candidato denunciado, se le dejó en un estado de indefensión y desigualdad electoral en relación con la atracción y obtención de cada voto que aquél pudiera conseguir derivado de dicha conducta.*

(...)

- *El promovente sostuvo que el total de gastos erogados por el candidato denunciado fue de \$314,327.28 (trescientos catorce mil trescientos veintisiete pesos con veintiocho centavos), lo que, desde su perspectiva, vulneró el contenido de los artículos 236, 237, 238, 239 y 378 del Código electoral, puesto que establecen que ninguna de las candidaturas contendientes puede exceder el tope de gastos de campaña asignado, ya que ello puede traer como consecuencia la cancelación del registro de la candidatura de que se trate.*

- ***El promovente refirió que presentó una queja ante la UTF por los actos señalados y por ello, solicitó al Tribunal local que se le requiera a ésta el Dictamen Consolidado y su resolución.***

(...)

B. Resolución controvertida.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

(...)

De inicio, al describir los antecedentes del escrito inicial, la autoridad responsable precisó que el actor se inconformó con los resultados consignados por el Consejo municipal respecto a la elección del Ayuntamiento, la declaración de validez de esta y la entrega de la constancia al candidato que resultó ganador postulado por el Partido.

(...)

Ahora bien, en el apartado de la resolución controvertida donde se aludió a la pretensión, los motivos de queja y la controversia expuestos por el actor, la autoridad responsable precisó lo siguiente:

- Que el actor pidió la nulidad de la elección porque el candidato ganador rebasó el tope de gastos de campaña; cuestión que apreciaba de la siguiente expresión "... José Tobías Ramiro Hacquet, candidato del partido Verde Ecologista de México en el municipio de Zaragoza, Puebla realizó actos excesivos de gastos de campaña, transgrediendo la normatividad electoral en materia de fiscalización en el Proceso Electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno ... ",*
- Con base en lo anterior, el Tribunal local señaló que lo procedente era verificar si el resultado conllevó a actualizar el rebase de topes de campaña del candidato denunciado y como consecuencia a decretar si se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en los artículos 378 y 378 bis de Código electoral que tuviera como consecuencia la nulidad de la elección solicitada.*

(...)

- Al respecto reiteró que, ante lo expuesto en el escrito del actor, era posible "...deducir que lo que se impugna de manera concreta es la hipótesis ...de nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes consistentes en exceder el gasto de campaña ...".*
- Así, razonó que por tanto debía acreditarse si había existido un exceso en el gasto por parte del candidato denunciado a partir de considerar si había sido superior o no al cinco por ciento y si, como contraparte, la votación obtenida entre el primer y segundo lugares de la contienda era menor a dicho porcentaje.*
- Una vez que el Tribunal local explicó que la UTF era la encargada de revisar la fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y que como resultado emitía el Dictamen correspondiente, precisó que para analizar si se actualizaba el rebase de tope de gastos de campaña, por parte del candidato denunciado era necesario atender el contenido del Dictamen Consolidado que emite la UTF, relativo a los gastos del Partido refiriendo que el mismo obraba en copia certificada en autos del expediente local.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

• *En ese sentido, insertó el contenido de la determinación aludida del que apreció lo siguiente:*

CARGO	NOMBRE CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS ANEXO II	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% REBASE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSE TOBIAS RAMIRO HAQUET	\$66,092.22	\$1,650.00	\$67,742.22	\$67,775.06	\$32.84	0.00

Concluyendo que no existió el rebase del tope de gastos de campaña, con lo que la autoridad responsable resolvió que aun cuando la diferencia de votos entre el primer y segundo lugares -PVEM y Partido del Trabajo- era menor al uno por ciento, lo cierto era que en el caso, ante la omisión del actor de aportar pruebas para acreditar la conducta reprochada y dado lo genérico de sus expresiones sobre el rebase aludido, era posible determinar que no se configuraba la conducta, de manera que declaró sus motivos de queja como infundados y confirmó los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento, así como la declaración de su validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

C. Decisión de esta Sala Regional

A juicio de esta Sala Regional, los motivos de disenso expuestos por el promovente resultan esencialmente fundados y suficientes para revocar la Resolución controvertida, según se explica a continuación.

(...)

En ese sentido conviene resaltar, además, como orientadoras, las razones contenidas en la jurisprudencia 1a./J. 74/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO V, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

En la referida jurisprudencia se ha razonado que la existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Poder Constituyente de facultar a las legislaturas para establecer mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que las personas gobernadas tengan certeza de que su situación jurídica será modificada solo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, en términos del artículo 17 de la Constitución.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio a la persona demandada y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se estaría administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.

En el caso concreto existen dos vías por las que puede hacerse valer el rebase de tope de gastos de campaña; la primera de ellas en materia administrativa sancionadora que se relaciona con la interposición de una queja del conocimiento de la UTF en la que se denuncie la aludida conducta, de conformidad con lo previsto en los artículos 445 párrafo 1 inciso e) en relación con el diverso 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 224 del Reglamento de Fiscalización del INE y 1, 25, 28 y demás relativos del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de fiscalización del INE; cuya consecuencia es la imposición de una sanción al partido y/o candidatura que exceda el señalado tope.

(...)

Por el contrario, aun cuando denominó su escrito como "juicio de nulidad" a lo largo del mismo se aprecia que también hizo mención a que se trataba de una queja en contra de las transgresiones a la normatividad electoral en materia de fiscalización por gasto excesivo de campaña que atribuyó al candidato del PVEM.

En los hechos que describió en su escrito enfatizó, por ejemplo, cuál era monto para el tope de gastos de campaña respecto a la elección del Ayuntamiento haciendo eco en que, a su juicio, debían acumularse diversos gastos erogados por el denunciado que se acreditaban con los medios convictivos que ofreció referentes a audios, videos y fotografías de "... eventos extravagantes y nada austeros" atribuidos a aquél.

(...)

De esta manera, se aprecia que el Tribunal local dejó de observar de manera integral la expresión de los hechos, motivos de queja y pretensiones que el actor expuso, pues de ellos -como se ha precisado se observa que la intención del promovente era iniciar un procedimiento de queja relacionado con el presunto rebase de tope de gastos de campaña del denunciado, que fuera del conocimiento no de la autoridad responsable como causa de nulidad de la elección, sino de la UTF como autoridad experta en la fiscalización, para eliminar las transgresiones en la materia.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

Lo anterior se refuerza, además, de la lectura a los motivos de disenso que expuso el promovente al acudir a esta Sala Regional en donde señala que la autoridad responsable debió reencauzar su escrito primigenio a la UTF para que fuera quien lo analizara "...porque de haber aplicado una reencausamiento a la Unidad Técnica del INE, se me habría dado la aplicación de justicia en toda su extensión ...".

Consecuentemente, como se adelantara en párrafos previos, en efecto resultan fundados los motivos de disenso del actor pues la emisión de la sentencia impugnada se hizo en contravención a los principios de legalidad -artículo 16 de la Constitución-; seguridad jurídica -artículo 17 de la Constitución- y de congruencia, éste último que en su vertiente externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en el escrito respectivo y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia".

Lo anterior pues, como se expuso, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio y constituye una violación a los derechos sustantivos de la parte accionante, ya que con la conducta desplegada por el Tribunal local se dejó de administrar justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.

*Como consecuencia de lo razonado, lo procedente es **revocar la Resolución controvertida**, tornándose innecesario el pronunciamiento particular respecto al resto de los motivos de disenso del promovente en tanto que se relacionan con la valoración probatoria de los elementos que aportó en la instancia previa para acreditar el presunto rebase de tope de gastos de campaña del denunciado, siendo evidente que en el presente fallo se ha establecido que la vía por la que se conoció es incorrecta pues corresponde al procedimiento seguido ante la UTF.*

(...)"

5. Que, en coherencia al análisis desarrollado por el citado órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente **SCM-JDC-2110/2021**, en la parte final del Considerando Cuarto. **Estudio de fondo**, la Sala Regional determinó lo que a la letra se transcribe:

"Así, se ordena remitir copia certificada del escrito primigenio y sus anexos a la UTF para que, en el marco de sus atribuciones, determine lo que

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

en Derecho proceda; autoridad que, de ser el caso, será la que precise el valor y alcance probatorio de las probanzas aludidas.

*La autoridad administrativa electoral nacional deberá seguir el procedimiento correspondiente y resolverlo en un plazo no mayor a **siete días naturales** contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, debiendo informar a esta autoridad dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra acompañado de la documentación que así lo acredite.*

Lo anterior, en el entendido de que están a salvo los derechos del actor para recurrir lo que la autoridad administrativa electoral resuelva, en caso de que no estuviera conforme con su decisión.

A este respecto debe destacarse además que, a partir de la determinación que emita el INE respecto a la controversia que nos ocupa, el promovente podrá:

- *En caso de que se determine que **no existió** el rebase de topes de gastos de campaña, si considera que esto es contrario a sus intereses, podrá interponer un medio de impugnación, para controvertir dicha decisión.*

*En el supuesto de que se determine que **sí existió** un rebase de tope de gastos de campaña, el actor contará con la resolución respectiva de la autoridad competente y, en caso de que sea su pretensión, podrá interponer el juicio respectivo en contra de dicha determinación, en el que controvierta los resultados de la elección, solicitando la nulidad de esta. Vía que se considera sería la más adecuada, para garantizar su derecho de acceso a la justicia y la correcta tutela de sus derechos político-electorales.*

(...)"

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.

Ahora bien, de la lectura al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana) identificado con el número de expediente **SCM-JDC-2110/2021**, se desprende que, con relación a la sentencia **TEEP-JDC-140/2021** emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Sala Regional revocar la Resolución controvertida y remitir copia certificada del escrito primigenio suscrito por Roberto Ponciano Durán Hernández y sus anexos a la UTF para que, en el marco de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda; por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizará lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

Unidad Técnica de Fiscalización	
Efectos	Remitir copia certificada del escrito primigenio y sus anexos a la UTF para que, en el marco de sus atribuciones, determine lo que en Derecho proceda; autoridad que, de ser el caso, será la que precise el valor y alcance probatorio de las probanzas aludidas.
Acatamiento	<p>El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se notificó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana) SCM-JDC-2110/2021 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, del pleno de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dando vista a esta Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de que, acorde a la normatividad aplicable en materia de fiscalización, determine lo que en derecho corresponda e informe a la Sala Ciudad de México la determinación que adopte.</p> <p>En este orden de ideas, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del C. José Tobías Romero Haquet, otrora candidato a la presidencia municipal de Zaragoza, Puebla, por el Partido Verde Ecologista de México; con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos financieros, lo que podría derivar en el presunto rebase de topes de gastos de campaña, atribuible a dicho sujeto obligado, lo cual actualiza uno de los supuestos conforme a los cuales esta autoridad jurisdiccional puede pronunciarse en torno a la conducta denunciada.</p> <p>Derivado de lo anterior, el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Unidad de Técnica de Fiscalización acordó registrar en el libro de gobierno el escrito referido y formar el expediente INE/P-COF-UTF/1049/2021/PUE.</p>

7. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. JOSÉ TOBIAS RAMIRO HAQUET, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZARAGOZA, PUEBLA, POSTULADO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/P-COF-UTF/1049/2021/PUE.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/1049/2021/PUE.**

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización. Mediante escrito de fecha doce de junio de 2021, presentando ante la Unidad Técnica de Fiscalización, adscrita al Instituto Electoral del Estado, el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, en su carácter de candidato propietario a la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

Presidencia Municipal de Zaragoza, Puebla, por el Partido del Trabajo, solicitó el inicio del procedimiento administrativo de queja, entre otros, en contra del C. José Tobías Ramiro Haquet; al efecto, argumentando hechos que en su consideración trasgredían la normativa electoral en materia de fiscalización.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral resolvió, admitir a trámite el escrito de queja, registrado bajo el número de expediente INE/Q/COF/UTF/827/2021/PUE, ordenando la realización de diversas diligencias para constatar los hechos denunciados y emplazando a las partes a fin de argumentar lo que a su derecho convenía.

II. Resolución. Con fecha veintidós de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE emitió la Resolución¹ en los siguientes términos:

“(…)

RESUELVE

PRIMERO. *Se declara infundado el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zaragoza, Puebla, José Tobías Ramiro Haquet, en los términos del Considerando 2 de la presente Resolución.*

SEGUNDO. *Notifíquese la presente Resolución a Roberto Ponciano Durán Hernández, así como al partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zaragoza, Puebla, José Tobías Ramiro Haquet, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del Considerando 3 de la presente Resolución.*

TERCERO. *Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.*

CUARTO. *En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la*

¹ Cabe señalar que dicha Resolución no fue impugnada por la parte actora; por lo que la misma causó estado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señala como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. *En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”*

III. Escrito inicial. Juicio Local. Mediante escrito de fecha trece de junio de dos mil veintiuno, el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, en su carácter de candidato propietario a la Presidencia Municipal de Zaragoza, Puebla, por el Partido del Trabajo, interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Juicio de Nulidad en contra del C. José Tobías Romero Haquet , por los hechos que a consideración del denunciante transgredieron la normatividad electoral en materia de fiscalización, formándose el expediente TEEP-JDC-140/2021.

IV. Resolución. El referido juicio fue resuelto el treinta de agosto de dos mil veintiuno, declarando el Tribunal Electoral del Estado de Puebla infundado el rebase de tope de gastos de campaña por parte del C. José Tobías Romero Haquet, así como del Partido Verde Ecologista de México.

V. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana). En contra de la sentencia referida, el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, en su carácter de candidato propietario a la Presidencia Municipal de Zaragoza, Puebla, por el Partido del Trabajo, con fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana), mismo que fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, la Sala Superior consideró que la demanda interpuesta debía ser del conocimiento de la Sala Regional, por lo que el ocho de septiembre de dos mil veintiuno ordeno remitir el expediente integrado a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Previa recepción y tramitación, el nueve de septiembre pasado, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar con la demanda y demás documentos el expediente identificándolo con la clave SCM-JDC-2110/2021.

VI. Sentencia. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional del Tribunal Electoral de la Federación emitió resolución, en los siguientes términos:

*“ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, en los términos y para los efectos precisados en este fallo.”*

VII. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se notificó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana) SCM-JDC-2110/2021 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, del pleno de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dando vista a esta Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de que, acorde a la normatividad aplicable en materia de fiscalización, determine lo que en derecho corresponda e informe a la Sala Ciudad de México la determinación que adopte. En este orden de ideas, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del C. José Tobías Romero Haquet, otrora candidato a la presidencia municipal de Zaragoza, Puebla, por el Partido Verde Ecologista de México; con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos financieros, lo que podría derivar en el presunto rebase de topes de gastos de campaña, atribuible a dicho sujeto obligado, lo cual actualiza uno de los supuestos conforme a los cuales esta autoridad jurisdiccional puede pronunciarse en torno a la conducta denunciada.

VIII. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

(...)

E) HECHOS EN QUE SE BASA EL JUICIO DE NULIDAD:

1. *Resulta que el día cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se inició legalmente el periodo de campaña en el Municipio de Zaragoza, Puebla, del cual actualmente soy candidato propietario a la Presidencia Municipal de Zaragoza del Estado de Puebla, en el marco del proceso ordinario 2020-2021.*
2. *De igual forma con fecha veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó y determinó que el monto para el tope de gastos de campaña para la elección del*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

Ayuntamiento de Zaragoza, Puebla, Durante el periodo ordinario 2020-2021, sería la cantidad de \$62,776.06 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 06/100 M.N.), para todos y cada uno de los candidatos de los partidos políticos que actualmente se encuentran conteniendo, toda vez que si algún otro partido tuviese algún presupuesto más que el establecido, esto nos tendría en un estado de iniquidad.

3. *El periodo de campaña legalmente establecido culmino el día dos de junio de dos mil veintiuno, por lo cual deberán de acumularse todos y cada uno de los gastos erogados por el candidato JOSE TOBIAS RAMIRO HAQUET, con el carácter de candidato propietario del Partido Verde, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza, en el estado de Puebla, en el marco del proceso ordinario 2021-2024.*
4. *Es el caso que desde el día de inicio de campaña hasta la culminación de la misma, el candidato JOSE TOBIAS RAMIRO HAQUET, con el carácter de candidato propietario del Partido Verde, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza, en el estado de Puebla, en el marco del proceso ordinario 2021-2024, ha dado a conocer mediante su página oficial de Facebook: <https://www.facebook.com/ramiro.haquet.9> y en diferentes medios de comunicación locales de este Municipio, páginas en las cuales existe evidencia eficaz, de audio, video y fotografía subidos con su plena autorización, los cuales muestran eventos extravagantes y nada austeros.*

LOS GASTOS NO REPORTADOS Y DETENCTADOS MEDIANTE LA APRECIACION VISUAL DE VIDEOS, IMÁGENES Y DEMAS MATERIAL DIGITAL POR PARTE DEL SUSCRITO, LOS CUALES SE DESCARGARON Y ME PERMITO ANEXAR AL PRESENTE OCURSO, EN UNA UNIDAD TECNICA DENOMINADA "USB" DENTRO DE LOS CUALES SE PUEDE APRECIAR LO SIGUIENTE:

GASTOS ESTIMADOS DE PROPAGANDA UTILITARIA			
ARTICULO	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
SILLAS	20	\$5.80	\$116.00
MESAS	1	\$20.00	\$20.00
EQUIPO DE AUDIO	2	\$1,150.00	\$1,150.00
RENTA DE SALON	1	\$2,500.00	\$2500.00
RENTA DE PROYECTOR CON MAMPARA	1		
TOTAL \$3,786.00 (TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N)			

GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA.

I. Hasta el momento se puede apreciar que el candidato hoy denunciado JOSÉ TOBIAS RAMIRO HAQUET, con el carácter de candidato propietario del Partido Verde, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza, en el estado de Puebla, en el marco del proceso ordinario 2021-2024, no ha reportado los gastos erogados de sus mítines políticos ante la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, y sin embargo a pesar de no haber sido reportados del seguimiento de sus redes sociales se observan hasta este momento dos mítines políticos los cuales si ameritan ser reportados y contabilizados en los gastos de campaña del candidato y que exceden del monto de los gastos topes de campaña electoral y se estima que pueden ser por cantidades siguientes: (sic)

II. De igual forma hasta el momento se puede apreciar que el candidato hoy denunciado JOSÉ TOBIAS RAMIRO HAQUET, con el carácter de candidato propietario del Partido Verde, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza, en el estado de Puebla, en el marco del proceso ordinario 2021-2024, no ha reportado de igual forma los gastos erogados de la colocación de LONAS IMPRESAS CON SU NOMBRE PARTIDO QUE LO PROPONE, en distintas secciones del Municipio, ante la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, y no reporta sus gastos por concepto de la adquisición LONAS IMPRESAS CON SU NOMBRE PARTIDO QUE LO PROPONE, más sin embargo a pesar de no haber sido reportadas del seguimiento que la suscrita ha realizado, si ameritan ser reportadas y contabilizadas en los gastos de campaña del candidato ya que exceden del monto establecido para los gastos del tope de campaña electoral.

III. Así de las cosas de igual forma hasta el momento se puede apreciar que el candidato hoy denunciado JOSÉ TOBIAS RAMIRO HAQUET, con el carácter de candidato propietario del Partido Verde, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza, en el estado de Puebla, en el marco del proceso ordinario 2021-2024, no ha reportado de igual forma los gastos erogados de la pinta de BARDAS CON SU NOMBRE Y PARTIDO POLÍTICO QUE LO PROPONES, en las distintas secciones del Municipio ante la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, de lo cual este no reporta la totalidad de sus gastos por concepto de la pinta de BARDAS CON SU NOMBRE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LO PROPONE, más sin embargo a pesar de no haber sido reportadas en su totalidad del seguimiento que la suscrita ha realizado, si ameritan ser reportadas y contabilizados en los gastos de campaña del candidato ya que exceden del monto establecido para los gastos del tope de campaña electoral.

(...)

Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, en contra del C. José Tobías Ramiro Haquet, en su carácter de candidato propietario del Partido Verde Ecologista de México, a la Presidencia Municipal de Zaragoza, Puebla

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Documental Pública.** Consistente en el Formulario de aceptación del registro de la candidatura con número de folio 99166600 expedido por el Instituto Nacional Electoral.
- **Documental Pública.** Consistente en el acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, (IEEP) por el cual se determina el monto total que deberán de erogar como gastos de campaña cada uno de los Municipios que integran el Estado de Puebla con numero CG/AC-038/2021.
- **Documental Pública.** Consistente en el Registro Nacional de Proveedores emitido por el Instituto Nacional Electoral (INE) por el cual se da a conocer el Listado Publico de Productos y Servicios Nacionales, con nombre y razón social de ISRAEL GÓMEZ AGUILAR, con el número de ID RNP 202103182296933, prueba documental con la que el suscrito se basa para el costo estimado de los bienes denunciados.
- **Documental Privada.** Consistente en 66 (sesenta y seis) impresiones, que contienen la ubicación de bardas y lonas en lugares específicos que ahora se demuestran, probanza con la que se pretenda demostrar que el candidato del Partido Verde Ecologista de México no ha reportado los gastos erogados por este concepto propaganda publicitaria, mítines, tomados por el suscrito, así como probanzas con la que se intenta demostrar los eventos realizados por el ahora denunciado Durante el periodo de campaña en el Municipio de Zaragoza, Puebla, que van del día cuatro de mayo al dos de junio de la presente anualidad.
- **Documental Privada.** Consistente en 67 (sesenta y siete) impresiones, tomadas de las redes sociales consultable en la página <https://www.facebook.com/ramiro.haquet.9>, donde, ha dicho del denunciante, se puede apreciar todos y cada uno de los eventos organizados y realizados por el C. José Tobías Ramiro Haquet, candidato propietario del Partido Verde Ecologista de México, a la presidencia municipal de Zaragoza, Puebla.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, así como aquellas que se generen con motivo de la tramitación de la presente queja en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

IX. Acuerdo de inicio de procedimiento oficioso. El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibidas las constancias que integran el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/P-COF-UTF/1049/2021/PUE**; así como notificar el inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como al sujeto incoado.

X. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento respectiva.

XI. Notificación de inicio de procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/43234/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento radicado bajo el número de expediente de mérito.

XII. Notificación de inicio de procedimiento oficioso al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/43235/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

XIII. Notificación de inicio de procedimiento al C. Roberto Ponciano Durán Hernández. El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/43239/2021**, esta autoridad informó al C. Roberto Ponciano Durán Hernández, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Zaragoza en el estado de Puebla, por parte del Partido del Trabajo, el inicio del procedimiento de mérito.

XIV. Notificación de inicio de procedimiento al Representante de Finanzas del Partido del Trabajo. El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/43241/2021**, esta autoridad informó al representante de finanzas del Partido del Trabajo ante el Instituto Nacional Electoral, el C. José Alberto Benavides Castañeda, el inicio del procedimiento de mérito.

XV. Notificación de inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y alegatos al C. José Tobías Ramiro Haquet.

a) El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/43240/2021**, esta autoridad informó al C. José Tobías Ramiro Haquet otrora candidato a la presidencia municipal de Zaragoza, Puebla, por el Partido Verde Ecologista de México, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y solicitud de alegatos, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente.

b) Al momento de dictar la presente Resolución, esta autoridad no cuenta con respuesta relativa al inciso que antecede.

XVI. Notificación de inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y alegatos al Representante de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México.

a) El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/43236/2021**, esta autoridad informó a la C. Elsa Uribe Anaya, representante de finanzas del Partido Verde Ecologista de México ante el Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y solicitud de alegatos, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente.

b) El seis de octubre de dos mil veintiuno, el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al emplazamiento y alegatos formulados, mismo que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe.

“(...)

De los anteriores antecedentes, y concretamente de las demandas y/o quejas interpuestas en contra del C. José Tobías Ramiro Haquet, por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como ante esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende que se trata DE LOS MISMOS HECHOS, situación que la Sala

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no apreció, al emitir su resolución dentro del expediente con la clave SCM-JDC-2110/2021, determinando erróneamente que el escrito primigenio deberá ser remitido a esta Unidad Técnica de Fiscalización del INE, sin embargo, esta Unidad Técnica de Fiscalización ya se pronunció al respecto emitiendo su fallo en los términos precisados dentro del expediente número INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE.

Por lo anterior, desde este momento opongo la EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, dado que los hechos denunciados dentro del presente expediente ya fueron resueltos y juzgados dentro del expediente número INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE, radicado ante esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que para el caso de que esta Autoridad Electoral, se avocara nuevamente al estudio de los mismos hechos, se estaría contraviniendo lo establecido por el artículo 23 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

"Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

(...)

...podemos deducir que, el concepto de la cosa juzgada se produce durante la sentencia, que representa la conclusión del proceso. Dentro de un procedimiento regular y una vez que se han agotado los recursos de impugnación marcados por la ley, se infiere que la sentencia está firme y por ende se puede determinar que corresponde al término que nos ocupa.

Sus efectos hacen irrevocable una determinación, es decir, ya no puede dar marcha atrás, una vez que ya se han agotado todas las instancias de un procedimiento, impidiendo un nuevo pronunciamiento sobre el mismo negocio, ya que podría incurrirse en el supuesto de emitir sentencias contradictorias.

Es decir, que, para considerar una determinación como cosa juzgada, debe ser sobre la última sentencia pronunciada en la instancia final.

Es por lo anterior, que esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, deberá pronunciarse en el sentido de declarar que en la presente queja opera la cosa juzgada, en virtud de que dentro del expediente número INE/Q-COFUTF/827/2021/PUE, esta misma Unidad Técnica de Fiscalización ya se pronunció al respecto, mediante Resolución de fecha 22 de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

julio de 2021 mediante la cual resuelve DECLARAR INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL INSTAURADO EN CONTRA DEL C. JOSÉ TOBÍAS RAMIRO HAQUET, aunado a que de la lectura de las demandas interpuestas por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández en contra del Presidente Municipal Electo, se desprende que estamos ante la presencia de LOS MISMOS HECHOS, los cuales ya fueron estudiados y analizados por este Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que me permito transcribir la parte conducente de la Resolución emitida por esta autoridad:

"(...)

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 3612014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías y vídeos, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyó propaganda electoral, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor del Partido Verde Ecologista de México y de su entonces candidato a Presidente Municipal de Zaragoza, José Tobías Ramiro Haquet en el estado de Puebla, así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Verde Ecologista de México y de su entonces candidato a Presidente Municipal de Zaragoza, en el estado de Puebla, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse infundado.

Es preciso recalcar a esta Unidad Técnica de Fiscalización, que de adentrarse nuevamente al estudio de la presente queja emitiendo una nueva resolución, por los mismos hechos, se estaría vulnerando los principios constitucionales, que prevén que NADIE PUEDE SER JUZGADOS DOS VECES POR LOS MISMOS HECHOS, tal como lo establece el artículo 23 constitucional,

(...)

Es por todo lo anterior, que esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se deberá pronunciar y emitir resolución dentro de la presente queja, en el sentido de declarar que opera la excepción de cosa juzgada, y por ende no deberá adentrarse nuevamente al estudio de los mismos hechos ya juzgados en la resolución emitida dentro del expediente número INE/Q-COFUTF/827/2021/PUE.

(...)"

XVII. Notificación de inicio de procedimiento a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El primero de octubre de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/43237/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Magistrado Héctor Romero Bolaños, Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento al Resolutivo Único, con relación con los efectos de la sentencia que recayó al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana) SCM-JDC-2110/2021, por lo cual se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Verde Ecologista de México y de su otrora candidato a la presidencia municipal de Zaragoza, Puebla, el C. José Tobías Romero Haquet, con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos financieros, lo que podría derivar en el presunto rebase de topes de gastos de campaña, atribuible a dicho sujeto obligado.

XVIII. Escrito presentado por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández. El siete de octubre de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito signado por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández de la misma fecha, mediante el cual manifiesta que, a través del ocurso de mérito, expone hechos y pruebas técnicas que no fueron valorados y/o reportados sobre gastos de campaña de la persona denunciada; por lo que al efecto, exhibe CD que

contiene dos videograbaciones alojadas en la red social Facebook, así como dos ligas o URL que direccionan a dicho material.

XIX. Razones y constancias.

- a) El primero de octubre de dos mil veintiuno, se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de integrar al procedimiento citado, a fin de verificar los elementos argumentados por el quejoso como son la omisión de gastos no reportados y detectados mediante la apreciación visual de videos, imágenes y demás material digital, de campaña del candidato incoado, por concepto de impresión de bolsas ecológicas, contratación de spots publicitarios y transporte de insumos electorales en el estado de Puebla; lo anterior, con el propósito de obtener mayores elementos que incidieran en el esclarecimiento de los hechos investigados, y corroborar si los gastos se encuentran debidamente reportados por el candidato.

- b) El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de integrar al procedimiento citado, a fin de verificar los elementos argumentados por el quejoso como son la omisión de gastos no reportados y detectados mediante la apreciación visual de videos, imágenes y demás material digital, de campaña del candidato incoado relativo a gastos derivados a la impresión de bolsas ecológicas, contratación de spots publicitarios y transporte de insumos electorales en el estado de Puebla; lo anterior, con el propósito de obtener mayores elementos que incidieran en el esclarecimiento de los hechos investigados, y corroborar si los gastos se encuentran debidamente reportados por el candidato.

- c) El seis de octubre de dos mil veintiuno, se procedió a realizar una consulta en el perfil del Facebook del otrora candidato a la Presidencia Municipal del Zaragoza Puebla, por el Partido Verde Ecologista de México, el C. José Tobías Ramiro Haquet, <https://www.facebook.com/ramiro.haquet.9> a efecto de integrar al procedimiento citado, a fin de verificar los elementos argumentados por el quejoso como son la omisión de gastos no reportados y detectados mediante la apreciación visual de videos, imágenes y demás material digital, de campaña del candidato incoado.

- d) El seis de octubre de dos mil veintiuno, se procedió a realizar una consulta en el perfil del Facebook del Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Zaragoza, Puebla, <https://www.facebook.com/Partido-Verde-Zaragoza-102852134914939>, misma que es denominada “Partido Verde Zaragoza”, a

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

efecto de integrar al procedimiento citado, a fin de verificar los elementos argumentados por el quejoso como son la omisión de gastos no reportados y detectados mediante la apreciación visual de videos, imágenes y demás material digital, de campaña del candidato incoado.

- e) El seis de octubre de dos mil veintiuno, se procedió a realizar una consulta en los perfiles de diversos candidatos a regidurías por parte del Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Zaragoza estado de Puebla, <https://www.facebook.com/photo?fbid=342264440575204&set=a.342264480575200>, <https://www.facebook.com/photo/?fbid=100280555610222&set=a.100280585610219>, <https://www.facebook.com/photo/?fbid=510058237075043&set=a.101500037930867>, <https://www.facebook.com/photo/?fbid=4120324704657100&set=a.148766761812934> , <https://www.facebook.com/k62mendoza> ,a efecto de integrar al procedimiento citado, a fin de verificar los elementos argumentados por el quejoso como son la omisión de gastos no reportados y detectados mediante la apreciación visual de videos, imágenes y demás material digital, de campaña del candidato incoado.
- f) El ocho de octubre de dos mil veintiuno se procedió a verificar la liga <https://www.facebook.com/DuoMultimedios/videos/814213262552485> incluida en el escrito presentado por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, a efecto de verificar los elementos argumentados por el quejoso mediante la apreciación visual de videos de campaña del candidato incoado.
- g) El ocho de octubre de dos mil veintiuno se procedió a verificar la liga <https://fb.watch/8rmj5MSMK4/> incluida en el escrito presentado por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, a efecto de verificar los elementos argumentados por el quejoso mediante la apreciación visual de videos de campaña del candidato incoado.

XX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Política y otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

- a) El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1664/2021 se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros informara si los gastos denunciados se encontraban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, en términos de lo establecido por el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia.

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2² del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto que autorice rechazar la queja o denuncia.

² **Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

Lo cual tiene correlación con la Jurisprudencia **45/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL” y que a la letra establece:

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción V, con relación en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores
en Materia de Fiscalización**

Artículo 30

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

(...)

Artículo 32. Sobreseimiento

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece lo siguiente:

- Que la queja refiera hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna otra resolución, aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.
- Que, admitida la queja, sobrevenga alguna causal de improcedencia.
- En caso de cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá el Proyecto de Resolución que sobresea el procedimiento de mérito.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve identificado con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/1049/2021/PUE**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II del referido Reglamento.

Por lo anterior, el análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

2.1 Hechos acreditados.

Así, en el caso que nos ocupa, este Consejo General estima que no ha lugar a estudiar el fondo de las pretensiones del escrito de queja presentado por el **C. Roberto Ponciano Durán Hernández**, denunciando al **C. José Tobías Romero Haquet**, candidato a Presidente Municipal de Zaragoza, Puebla, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, imputando la omisión de reportar gastos de campaña, toda vez que se actualiza la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.


Lo anterior es así, ya que, los hechos descritos en su escrito de queja y sustentados por las pruebas técnicas que acompaña, **fueron materia del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, identificado**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE, y resuelto por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, como se expone a continuación:

De la lectura cuidadosa del escrito se observa que los hechos narrados resultan dispersos y no relacionados con la realidad respecto a conjeturar que el denunciado fue omiso en informar gastos de campaña, además de que no exhibe las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues tal y como se desprende del relato de sus hechos, únicamente se limita a manifestar las fechas en que el denunciado supuestamente realizó tales actos de campaña, mismos que aduce fueron publicados en la página oficial del otrora candidato denunciado así como del partido político que lo postuló, es decir, el Partido Verde Ecologista de México, todo ello acompañado de diferentes ligas electrónicas que, a decir del quejoso, sustentan sus manifestaciones.

Al respecto, señala que el candidato denunciado realizó actos que acreditan la omisión de reporte de gastos y rebase al tope de gastos de campaña, para ello aportó únicamente el URL o link <https://www.facebook.com/ramiro.haquet.9>; por lo que, para mayor claridad, se incorporan las capturas de pantalla de las publicaciones localizadas y vigentes, que se encuentran relacionadas con la campaña denunciada:

No.	Imagen	Link/URL
1.		<p>https://www.facebook.com/ramiro.haquet.9</p> <p>Dicho enlace electrónico, fue materia de estudio queja INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE, promovido por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, en el cual denunció la omisión de reportar los mismos gastos operativos y de propaganda utilitaria durante el periodo de campaña, así como el presunto rebase de tope de gastos.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

No.	Imagen	Link/URL
2.		<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=788151832135523&set=a.127070141577032 Dicho enlace electrónico, fue materia de estudio queja INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE, promovido por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, en el cual denunció la omisión de reportar los mismos gastos operativos y de propaganda utilitaria durante el periodo de campaña, así como el presunto rebase de tope de gastos.</p>
3.		<p>https://www.facebook.com/Partido-Verde-Zaragoza-102852134914939 Dicho enlace electrónico, fue materia de estudio queja INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE, promovido por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, en el cual denunció la omisión de reportar los mismos gastos operativos y de propaganda utilitaria durante el periodo de campaña, así como el presunto rebase de tope de gastos.</p>
4.		<p>https://www.facebook.com/102852134914939/photos/a.104695008063985/287079916492159/ Dicho enlace electrónico, fue materia de estudio queja INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE, promovido por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, en el cual denunció la omisión de reportar los mismos gastos operativos y de propaganda utilitaria durante el periodo de campaña, así como el presunto rebase de tope de gastos.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

No.	Imagen	Link/URL
5.	<p style="text-align: center;">}</p> 	<p>https://www.facebook.com/102852134914939/videos/3003567856594926 Dicho enlace electrónico, fue materia de estudio queja INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE, promovido por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, en el cual denunció la omisión de reportar los mismos gastos operativos y de propaganda utilitaria durante el periodo de campaña, así como el presunto rebase de tope de gastos.</p>
6.	<p style="text-align: center;">0</p> 	<p>https://www.facebook.com/102852134914939/photos/a.104695008063985/286744929858991/ Dicho enlace electrónico, fue materia de estudio queja INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE, promovido por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, en el cual denunció la omisión de reportar los mismos gastos operativos y de propaganda utilitaria durante el periodo de campaña, así como el presunto rebase de tope de gastos.</p>
7.		<p>https://www.facebook.com/102852134914939/photos/a.104695008063985/285134423353375/ Dicho enlace electrónico, fue materia de estudio queja INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE, promovido por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, en el cual denunció la omisión de reportar los mismos gastos operativos y de propaganda utilitaria durante el periodo de campaña, así como el presunto rebase de tope de gastos.</p>



**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

No.	Imagen	Link/URL
8		<p>https://www.facebook.com/102852134914939/photos/a.104695008063985/283993216800829/ Dicho enlace electrónico, fue materia de estudio queja INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE, promovido por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, en el cual denunció la omisión de reportar los mismos gastos operativos y de propaganda utilitaria durante el periodo de campaña, así como el presunto rebase de tope de gastos.</p>
9		<p>https://www.facebook.com/laruletamx/videos/772063190065553 Dicho enlace electrónico, fue materia de estudio queja INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE, promovido por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, en el cual denunció la omisión de reportar los mismos gastos operativos y de propaganda utilitaria durante el periodo de campaña, así como el presunto rebase de tope de gastos.</p>
10		<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=342264440575204&set=a.342264480575200 Dicho enlace electrónico, fue materia de estudio queja INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE, promovido por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, en el cual denunció la omisión de reportar los mismos gastos operativos y de propaganda utilitaria durante el periodo de campaña, así como el presunto rebase de tope de gastos.</p>



**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

No.	Imagen	Link/URL
11		<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=100280555610222&set=a.100280585610219 Dicho enlace electrónico, fue materia de estudio queja INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE, promovido por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, en el cual denunció la omisión de reportar los mismos gastos operativos y de propaganda utilitaria durante el periodo de campaña, así como el presunto rebase de tope de gastos.</p>
12		<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=510058237075043&set=a.10150037930867 Dicho enlace electrónico, fue materia de estudio queja INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE, promovido por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, en el cual denunció la omisión de reportar los mismos gastos operativos y de propaganda utilitaria durante el periodo de campaña, así como el presunto rebase de tope de gastos.</p>
13		<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=4120324704657100&set=a.148766761812934 Dicho enlace electrónico, fue materia de estudio queja INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE, promovido por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, en el cual denunció la omisión de reportar los mismos gastos operativos y de propaganda utilitaria durante el periodo de campaña, así como el presunto rebase de tope de gastos.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

No.	Imagen	Link/URL
14		<p>https://www.facebook.com/102852134914939/photos/a.104695008063985/283050080228476/ Dicho enlace electrónico, fue materia de estudio queja INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE, promovido por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, en el cual denunció la omisión de reportar los mismos gastos operativos y de propaganda utilitaria durante el periodo de campaña, así como el presunto rebase de tope de gastos.</p>
15		<p>https://www.facebook.com/Partido-Verde-Zaragoza-102852134914939/photos/pcb.282567710276713/282567606943390/ Dicho enlace electrónico, fue materia de estudio queja INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE, promovido por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, en el cual denunció la omisión de reportar los mismos gastos operativos y de propaganda utilitaria durante el periodo de campaña, así como el presunto rebase de tope de gastos.</p>
16		<p>https://www.facebook.com/102852134914939/photos/a.104695008063985/282005866999564/ Dicho enlace electrónico, fue materia de estudio queja INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE, promovido por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, en el cual denunció la omisión de reportar los mismos gastos operativos y de propaganda utilitaria durante el periodo de campaña, así como el presunto rebase de tope de gastos.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

No.	Imagen	Link/URL
17		<p>https://fb.watch/8sGLXxdrB3/ Dicho enlace electrónico, fue materia de estudio queja INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE, promovido por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, en el cual denunció la omisión de reportar los mismos gastos operativos y de propaganda utilitaria durante el periodo de campaña, así como el presunto rebase de tope de gastos.</p>
18		<p>https://www.facebook.com/102852134914939/photos/a.104695008063985/281211383745679/ Dicho enlace electrónico, fue materia de estudio queja INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE, promovido por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, en el cual denunció la omisión de reportar los mismos gastos operativos y de propaganda utilitaria durante el periodo de campaña, así como el presunto rebase de tope de gastos.</p>
19		<p>https://www.facebook.com/102852134914939/videos/821213798505417 Dicho enlace electrónico, fue materia de estudio queja INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE, promovido por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, en el cual denunció la omisión de reportar los mismos gastos operativos y de propaganda utilitaria durante el periodo de campaña, así como el presunto rebase de tope de gastos.</p>




**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

No.	Imagen	Link/URL
20		<p>https://www.facebook.com/102852134914939/photos/a.104695008063985/279918300541654/ Dicho enlace electrónico, fue materia de estudio queja INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE, promovido por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, en el cual denunció la omisión de reportar los mismos gastos operativos y de propaganda utilitaria durante el periodo de campaña, así como el presunto rebase de tope de gastos.</p>
21		<p>https://www.facebook.com/114221536672018/videos/343723513761100 Dicho enlace electrónico, fue materia de estudio queja INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE, promovido por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, en el cual denunció la omisión de reportar los mismos gastos operativos y de propaganda utilitaria durante el periodo de campaña, así como el presunto rebase de tope de gastos.</p>
22		<p>https://www.facebook.com/102852134914939/photos/a.104695008063985/278517827348368/ Dicho enlace electrónico, fue materia de estudio queja INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE, promovido por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, en el cual denunció la omisión de reportar los mismos gastos operativos y de propaganda utilitaria durante el periodo de campaña, así como el presunto rebase de tope de gastos.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

No.	Imagen	Link/URL
23		<p>https://www.facebook.com/Partido-Verde-Zaragoza-102852134914939/photos/pcb.279579963908821/279579863908831/ Dicho enlace electrónico, fue materia de estudio queja INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE, promovido por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, en el cual denunció la omisión de reportar los mismos gastos operativos y de propaganda utilitaria durante el periodo de campaña, así como el presunto rebase de tope de gastos.</p>
24		<p>https://www.facebook.com/102852134914939/photos/a.104695008063985/277665204100297/ Dicho enlace electrónico, fue materia de estudio queja INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE, promovido por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, en el cual denunció la omisión de reportar los mismos gastos operativos y de propaganda utilitaria durante el periodo de campaña, así como el presunto rebase de tope de gastos.</p>
25		<p>https://www.facebook.com/102852134914939/photos/a.104695008063985/276525344214283/ Dicho enlace electrónico, fue materia de estudio queja INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE, promovido por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, en el cual denunció la omisión de reportar los mismos gastos operativos y de propaganda utilitaria durante el periodo de campaña, así como el presunto rebase de tope de gastos.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

No.	Imagen	Link/URL
26		<p>https://www.facebook.com/102852134914939/photos/a.104695008063985/275282114338606/ Dicho enlace electrónico, fue materia de estudio queja INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE, promovido por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, en el cual denunció la omisión de reportar los mismos gastos operativos y de propaganda utilitaria durante el periodo de campaña, así como el presunto rebase de tope de gastos.</p>
27		<p>https://www.facebook.com/102852134914939/videos/323931495901669 Dicho enlace electrónico, fue materia de estudio queja INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE, promovido por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, en el cual denunció la omisión de reportar los mismos gastos operativos y de propaganda utilitaria durante el periodo de campaña, así como el presunto rebase de tope de gastos.</p>
28		<p>https://www.facebook.com/Partido-Verde-Zaragoza-102852134914939/photos/pcb.273865757813575/273865614480256/ Dicho enlace electrónico, fue materia de estudio queja INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE, promovido por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, en el cual denunció la omisión de reportar los mismos gastos operativos y de propaganda utilitaria durante el periodo de campaña, así como el presunto rebase de tope de gastos.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

No.	Imagen	Link/URL
29		<p>https://www.facebook.com/102852134914939/photos/a.104695008063985/273102474556570/ Dicho enlace electrónico, fue materia de estudio queja INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE, promovido por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, en el cual denunció la omisión de reportar los mismos gastos operativos y de propaganda utilitaria durante el periodo de campaña, así como el presunto rebase de tope de gastos.</p>
30		<p>https://www.facebook.com/Partido-Verde-Zaragoza-102852134914939/photos/pcb.272563324610485/272562967943854/ Dicho enlace electrónico, fue materia de estudio queja INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE, promovido por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, en el cual denunció la omisión de reportar los mismos gastos operativos y de propaganda utilitaria durante el periodo de campaña, así como el presunto rebase de tope de gastos.</p>
31		<p>https://www.facebook.com/102852134914939/videos/488816595672086 Dicho enlace electrónico, fue materia de estudio queja INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE, promovido por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, en el cual denunció la omisión de reportar los mismos gastos operativos y de propaganda utilitaria durante el periodo de campaña, así como el presunto rebase de tope de gastos.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

No.	Imagen	Link/URL
32		<p>https://www.facebook.com/102852134914939/photos/a.104695008063985/267876055079212/Dicho enlace electrónico, fue materia de estudio queja INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE, promovido por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, en el cual denunció la omisión de reportar los mismos gastos operativos y de propaganda utilitaria durante el periodo de campaña, así como el presunto rebase de tope de gastos.</p>
33		<p>https://www.facebook.com/photo?fbid=342264440575204&set=a.342268044575200 Dicho enlace electrónico, fue materia de estudio queja INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE, promovido por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, en el cual denunció la omisión de reportar los mismos gastos operativos y de propaganda utilitaria durante el periodo de campaña, así como el presunto rebase de tope de gastos.</p>
34		<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=100280555610222&set=a.100280585610219 Dicho enlace electrónico, fue materia de estudio queja INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE, promovido por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, en el cual denunció la omisión de reportar los mismos gastos operativos y de propaganda utilitaria durante el periodo de campaña, así como el presunto rebase de tope de gastos.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

No.	Imagen	Link/URL
35		<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=510058237075043&set=a.101500037930867 Dicho enlace electrónico, fue materia de estudio queja INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE, promovido por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, en el cual denunció la omisión de reportar los mismos gastos operativos y de propaganda utilitaria durante el periodo de campaña, así como el presunto rebase de tope de gastos.</p>
36		<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=4120324704657100&set=a.148766761812934 Dicho enlace electrónico, fue materia de estudio queja INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE, promovido por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, en el cual denunció la omisión de reportar los mismos gastos operativos y de propaganda utilitaria durante el periodo de campaña, así como el presunto rebase de tope de gastos.</p>
37		<p>https://www.facebook.com/k62mendoza Dicho enlace electrónico, fue materia de estudio queja INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE, promovido por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, en el cual denunció la omisión de reportar los mismos gastos operativos y de propaganda utilitaria durante el periodo de campaña, así como el presunto rebase de tope de gastos.</p>

Al respecto, los citados enlaces electrónicos fueron materia del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE**, promovido por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández (mismo quejoso del presente procedimiento) denunciando la omisión de reportar diversos gastos durante el periodo de campaña, así por ende un presunto rebase de topes de gastos de campaña por parte del otrora candidato denunciado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

En este orden de ideas, el veintidós de julio de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió por unanimidad de votos, declarar infundadas las infracciones denunciadas; pues dentro del **Considerando II. ESTUDIO DE FONDO**, se analizó en los apartados: **A. Gastos denunciados que se encuentran en el Sistema Integral de Fiscalización, B. Gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña, y D. Rebase de topes de campaña.** se determinó, previa exposición de motivos, en esencia lo siguiente:

(...)

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretende demostrar tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías y videos, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyó propaganda electoral, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor del Partido Verde Ecologista de México y de su entonces candidato a Presidente Municipal de Zaragoza, José Tobías Ramiro Haquet en el estado de Puebla, así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Verde Ecologista de México y de su entonces candidato a Presidente Municipal de Zaragoza, en el estado de Puebla, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

*f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.*

(...)

Cabe hacer mención, que el quejoso en el presente procedimiento solo se limita a manifestar que el denunciado incumplió con la obligación de reportar gastos por diversos eventos y repartición de utilitarios durante el periodo de campaña, lo que puede dar lugar a un presunto rebase de tope de gastos de campaña por parte del otrora candidato denunciado, sin aportar elementos mínimos con carácter indiciario que acrediten que el **C. José Tobías Ramiro Haquet** en efecto fue omiso en reportar los gastos relacionados con su campaña, aunado a que aporta como elementos de prueba enlaces electrónicos, mismos que fueron valorados y analizados por esta autoridad administrativa electoral, a través de la **RESOLUCIÓN INE/CG956/2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASI COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, PUEBLA, EL C. JOSE TOBIAS RAMIRO HAQUET, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE**, en los que denunció exactamente los mismos conceptos de gastos.

Resulta imperioso señalar que, de una revisión puntual y detallada de los elementos de prueba aportados por el denunciante y que forman parte del “juicio de nulidad” promovido por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, radicado ante el Tribunal local bajo el número de expediente TEEP-JDC-140/2021, y que a su vez forman parte del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana) identificado con el número de expediente SCM-JDC-2110/2021, **resultan ser exactamente los mismos que los analizados durante la sustanciación del procedimiento INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE**; lo anterior, al advertirse que el anexo presentado en cada procedimiento es idéntico en cada una de sus partes.

Precisado lo anterior y como ya ha quedado señalado, este Consejo General considera que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, debido a las consideraciones siguientes:

CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021

En principio, cabe señalar que la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión son idénticos en dos juicios o recursos, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia refleja de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

En ese sentido, se observa que surte efectos la figura jurídica denominada cosa juzgada, en su modalidad de eficacia refleja, de conformidad con lo establecido en la **Jurisprudencia 12/2003** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), de rubro “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”, debido a la cual se determina que:

Por lo que, atendiendo el criterio antes señalado por la Sala Superior del TEPJF, la presente queja cumple con los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja.

- Con respecto a la existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente: se tiene que el quejoso C. Roberto Ponciano Durán Hernández, promovió un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como de su otrora candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Zaragoza, Puebla, el cual fue identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE, en el que denunció la omisión de reportar gastos, así como un probable rebase al tope de gastos de campaña en contra del Partido Verde Ecologista de México y el C. José Tobías Ramiro Haquet. Procedimiento que fue resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que determinó por unanimidad de votos, declarar infundado las infracciones denunciadas. Dicha resolución no fue controvertida por el quejoso.
- En otro acto jurídico, el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, promovió ante el Tribunal Electoral del estado de Puebla un ocurso denominado “*juicio de nulidad*”, al que le recayó el número de expediente TEEP-JDC-140/2021, en el cual adujo la omisión de reportar gastos y por ende un posible rebase

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

de tope de gastos de campaña del C. José Tobías Ramiro Haquet, otrora candidato del Partido Verde Ecologista de México al Ayuntamiento de Zaragoza, Puebla³. Dicho tribunal resolvió en el sentido de declarar infundado el rebase de tope de gastos de campaña del Partido y confirmó los resultados del cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Zaragoza Puebla. Inconforme, el ahora quejoso promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana) ante el Tribunal local, mismo que fue remitida a la Sala Superior del TEPJF, y dicha Sala Superior, decidió reencauzar a la Sala Regional Ciudad de México, misma que, al no tener conocimiento del procedimiento resuelto en la queja INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE (en la que se denunciaron los mismos gastos y que declaró infundado el procedimiento) determinó revocar la sentencia recurrida resuelta por el tribunal local, y ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto de que, acorde a la normatividad aplicable en materia de fiscalización, determine lo que en derecho corresponda.









En cumplimiento a lo anterior, se dio inicio al procedimiento oficioso que ahora nos ocupa, a fin de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos financieros.

De lo antes expuesto, es importante señalar que tal escrito presentado ante el tribunal local es en idénticos términos en cuanto a los gastos denunciados y los medios probatorios aportados. Siendo únicamente la diferencia en cuanto a fechas dado que en el anexo del escrito de queja INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE resuelto el veintidós de julio del presente año, las diversas imágenes tienen fecha distinta a las del escrito presentado ante esta autoridad que ahora se resuelve.


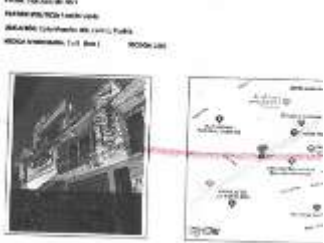

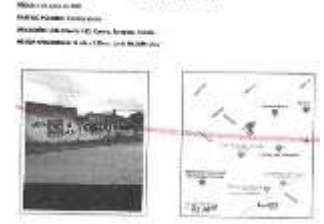




Para mayor claridad se presenta el siguiente cuadro:

³ Se destaca que los gastos denunciados y los elementos de prueba presentados ante el Tribunal Electoral de Puebla, que ahora son motivo del presente procedimiento INE/P-COF-UTF/1049/2021/PUE, son los mismos que se adujeron en el escrito de queja con clave de expediente INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE, resuelto por el Consejo General del INE en fecha 22 de julio de 2021.









**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

<p style="text-align: center;">Imágenes denunciadas en queja INE/Q-COF/827/2021/PUE</p>	<p style="text-align: center;">Imágenes denunciadas en oficioso INE/P-COF/1049/2021/PUE</p>
<p>Página 95 Fecha: 18 de mayo Descripción: Arcón delicatessen</p> 	<p>Página 27 Fecha: 6 de junio Descripción: Arcón delicatessen</p> 
<p>Página 96 Fecha: 17 de mayo Descripción: Barda camino San José San Martin # 703 Secc. 2502</p> 	<p>Página 29 Fecha: 12 de junio Descripción: Barda camino San José San Martin # 703 Secc. 2502</p> 
<p>Página 97 Fecha: 12 de mayo Descripción: Barda Calle 2 Pte. San Secc. 2502</p> 	<p>Página 31 Fecha: 12 de junio Descripción: Barda Calle 2 Pte. San Secc. 2502</p> 
<p>Página 97 Fecha: 10 de mayo Descripción: Barda Morelos LB, centro Secc. 2502</p> 	<p>Página 33 Fecha: 10 de junio Descripción: Barda Morelos LB, centro Secc. 2502</p> 









**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

<p style="text-align: center;">Imágenes denunciadas en queja INE/Q-COF/827/2021/PUE</p>	<p style="text-align: center;">Imágenes denunciadas en oficioso INE/P-COF/1049/2021/PUE</p>
<p>Página 99 Fecha: 19 de mayo Descripción: Lona Morelos 106, centro Secc. 2502</p> 	<p>Página 35 Fecha: 6 de junio Descripción: Lona Morelos 106, centro Secc. 2502</p> 
<p>Página 100 Fecha: 17 de mayo Descripción: Barda Calle 8 Nte 412 , centro Secc. 2502</p> 	<p>Página 37 Fecha: 6 de junio Descripción: Barda Calle 8 Nte 412 , centro Secc. 2502</p> 
<p>Página 101 Fecha: 6 de mayo Descripción: Barda Calle 6 Pte 405 , San Martín Secc. 2502</p> 	<p>Página 41 Fecha: 6 de junio Descripción: Barda Calle 6 Pte 405 , San Martín Secc. 2502</p> 
<p>Página 103 Fecha: 10 de mayo Descripción: Barda Calle 6 Nte , Centro Secc. 2502</p> 	<p>Página 39 Fecha: 10 de junio Descripción: Barda Calle 6 Nte , Centro Secc. 2502</p> 











**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

<p style="text-align: center;">Imágenes denunciadas en queja INE/Q-COF/827/2021/PUE</p>	<p style="text-align: center;">Imágenes denunciadas en oficioso INE/P-COF/1049/2021/PUE</p>
<p>Página 104 Fecha: 16 de mayo Descripción: Equipo PVEM El Pilar Zaragoza, Secc. 2503</p> 	<p>Página 45 Fecha: 10 de junio Descripción: Equipo PVEM El Pilar Zaragoza, Secc. 2503</p> 
<p>Página 105 Fecha: 16 de mayo Descripción: Equipo PVEM El Pilar Zaragoza, Secc. 2503</p> 	<p>Página 47 Fecha: 10 de junio Descripción: Equipo PVEM El Pilar Zaragoza, Secc. 2503</p> 
<p>Página 106 Fecha: 9 de mayo Descripción: Barda Calle 10 Nte 152 , Amp Zaragoza Secc. 2503</p> 	<p>Página 49 Fecha: 6 de junio Descripción: Barda Calle 10 Nte 152 , Amp Zaragoza Secc. 2503</p> 
<p>Página 107 Fecha: 6 de mayo Descripción: Barda Calle 6 Ote 1001 , Amp Zaragoza Secc. 2503</p> 	<p>Página 51 Fecha: 6 de junio Descripción: Barda Calle 6 Ote 1001 , Amp Zaragoza Secc. 2503</p> 






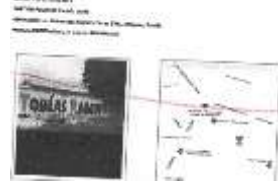




**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

<p style="text-align: center;">Imágenes denunciadas en queja INE/Q-COF/827/2021/PUE</p>	<p style="text-align: center;">Imágenes denunciadas en oficioso INE/P-COF/1049/2021/PUE</p>
<p>Página 108 Fecha: 12 de mayo Descripción: Barda Calle Hidalgo 812 , Santa Anita Secc. 2504</p> 	<p>Página 53 Fecha: 12 de junio Descripción: Barda Calle Hidalgo 812 , Santa Anita Secc. 2504</p> 
<p>Página 109 Fecha: 12 de mayo Descripción: Barda Calle 10 Ote 459 , El Pilar Secc. 2504</p> 	<p>Página 55 Fecha: 12 de junio Descripción: Barda Calle 10 Ote 459 , El Pilar Secc. 2504</p> 
<p>Página 110 Fecha: 12 de mayo Descripción: Barda Calle 10 Ote 619 , El Pilar Secc. 2504</p> 	<p>Página 57 Fecha: 12 de junio Descripción: Barda Calle 10 Ote 619 , El Pilar Secc. 2504</p> 
<p>Página 111 Fecha: 12 de mayo Descripción: Barda Calle 4 Pte 738 , El Pilar Secc. 2504</p> 	<p>Página 59 Fecha: 12 de junio Descripción: Barda Calle 4 Pte 738 , El Pilar Secc. 2504</p> 




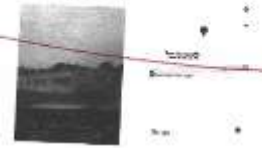

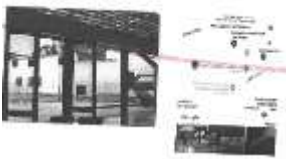




**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

<p style="text-align: center;">Imágenes denunciadas en queja INE/Q-COF/827/2021/PUE</p>	<p style="text-align: center;">Imágenes denunciadas en oficioso INE/P-COF/1049/2021/PUE</p>
<p>Página 112 Fecha: 12 de mayo Descripción: Barda Calle 10 Ote 647 , El Pilar Secc. 2504</p> 	<p>Página 61 Fecha: 12 de junio Descripción: Barda Calle 10 Ote 647 , El Pilar Secc. 2504</p> 
<p>Página 113 Fecha: 16 de mayo Descripción: Barda Del Ciruelo 653 ,Xalehuala, Secc. 2504</p> 	<p>Página 65 Fecha: 6 de junio Descripción: Barda Del Ciruelo 653 Xalehuala, Secc. 2504</p> 
<p>Página 114 Fecha: 24 de mayo Descripción: Barda Del Ciruelo 654 Zaragoza, Secc. 2504</p> 	<p>Página 67 Fecha: 6 de junio Descripción: Barda Del Ciruelo 654 Zaragoza, Secc. 2504</p> 
<p>Página 115 Fecha: 16 de mayo Descripción: Barda Calle 6 Sur 106, Santa Anita, Secc. 2504</p> 	<p>Página 63 Fecha: 6 de junio Descripción: Barda Calle 6 Sur 106, Santa Anita, Secc. 2504</p> 
<p>Página 116 Fecha: 6 de mayo Descripción: Barda Melquiadez Morales Flores 1709 , El Carmen, Secc. 2504</p> 	<p>Página 69 Fecha: 6 de mayo Descripción: Melquiadez Morales Flores 1709 , El Carmen, Secc. 2504</p> 









**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

<p style="text-align: center;">Imágenes denunciadas en queja INE/Q-COF/827/2021/PUE</p>	<p style="text-align: center;">Imágenes denunciadas en oficioso INE/P-COF/1049/2021/PUE</p>
<p>Página 117 Fecha: 12 de mayo Descripción: Barda Carretera Acuaco-Zacapoaxtla, Secc. 2505</p> 	<p>Página 71 Fecha: 6 de junio Descripción: Barda Carretera Acuaco-Zacapoaxtla, Secc. 2505</p> 
<p>Página 118 Fecha: 8 de mayo Descripción: Barda Calle Morelos 557, El Carmen, Secc. 2505</p> 	<p>Página 93 Fecha: 6 de junio Descripción: Barda Calle Morelos 557, El Carmen, Secc. 2505</p> 
<p>Página 119 Fecha: 13 de mayo Descripción: Barda Melquiadez Morales Flores 1709 , El Carmen, Secc. 2505</p> 	<p>Página 73 Fecha: 6 de junio Descripción: Barda Melquiadez Morales Flores 1709 , El Carmen, Secc. 2505</p> 
<p>Página 120 Fecha: 28 de mayo Descripción: Lona Melquiadez Morales Flores 118 , El Carmen, Secc. 2505</p> 	<p>Página 75 Fecha: 6 de junio Descripción: Lona Melquiadez Morales Flores 118 , El Carmen, Secc. 2505</p> 
<p>Página 121 Fecha: 15 de mayo Descripción: Barda Melquiadez Morales Flores 118 , El Carmen, Secc. 2505</p> 	<p>Página 77 Fecha: 6 de junio Descripción: Barda Melquiadez Morales Flores 764 , El Carmen, Secc. 2505</p> 











**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

<p style="text-align: center;">Imágenes denunciadas en queja INE/Q-COF/827/2021/PUE</p>	<p style="text-align: center;">Imágenes denunciadas en oficioso INE/P-COF/1049/2021/PUE</p>
<p>Página 122 Fecha: 17 de mayo Descripción Barda San José Buenavista, camino Real, Secc. 2505</p> 	<p>Página 81 Fecha: 12 de junio Descripción: Barda San José Buenavista, camino Real, Secc. 2505</p> 
<p>Página 123 Fecha: 14 de mayo Descripción Barda Camino a Texcoyohua, Secc. 2505</p> 	<p>Página 91 Fecha: 12 de junio Descripción: Barda Camino a Texcoyohua, Secc. 2505</p> 
<p>Página 124 Fecha: 10 de mayo Descripción Barda 5 Pte. El Carmen, Secc. 2505</p> 	<p>Página 85 Fecha: 12 de junio Descripción: Barda 5 Pte. El Carmen, Secc. 2505</p> 
<p>Página 125 Fecha: 11 de mayo Descripción Barda Calle 5 Sur 1772, Rancho Viejo, Secc. 2505</p> 	<p>Página 87 Fecha: 12 de junio Descripción: Barda Calle 5 Sur 1772, Rancho Viejo, Secc. 2505</p> 
<p>Página 126 Fecha: 19 de mayo Descripción: Barda Melquiadez Morales Flores 118 , El Carmen, Secc. 2505</p> 	<p>Página 79 Fecha: 6 de junio Descripción: Barda Melquiadez Morales Flores 118 ,El Carmen, Secc. 2505</p> 









**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

<p style="text-align: center;">Imágenes denunciadas en queja INE/Q-COF/827/2021/PUE</p>	<p style="text-align: center;">Imágenes denunciadas en oficioso INE/P-COF/1049/2021/PUE</p>
<p>Página 127 Fecha: 7 de mayo Descripción: Barda Melquiadez Morales Flores 116 , El Carmen, Secc. 2505</p> 	<p>Página 83 Fecha: 6 de junio Descripción: Barda Melquiadez Morales Flores 116 ,El Carmen, Secc. 2505</p> 
<p>Página 128 Fecha: 11 de mayo Descripción: Barda Calle 9 Pte, Centro, Secc. 2505</p> 	<p>Página 89 Fecha: 6 de junio Descripción: Barda Calle 9 Pte, Centro, Secc. 2505</p> 
<p>Página 129 Fecha: 6 de mayo Descripción: Barda México 129, Guadalupe Secc. 2506</p> 	<p>Página 119 Fecha: 6 de mayo Descripción: Barda México 129, Guadalupe Secc. 2506</p> 
<p>Página 130 Fecha: 10 de mayo Descripción: Barda Josefa Ortiz de Domínguez, Guadalupe Secc. 2506</p> 	<p>Página 121 Fecha: 10 de junio Descripción: Barda Josefa Ortiz de Domínguez, Guadalupe Secc. 2506</p> 




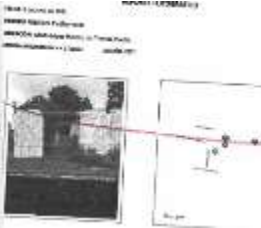

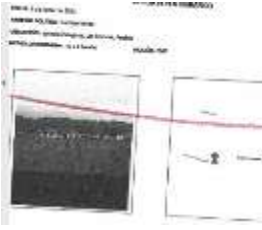



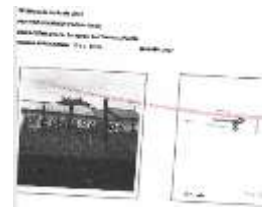
**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

<p style="text-align: center;">Imágenes denunciadas en queja INE/Q-COF/827/2021/PUE</p>	<p style="text-align: center;">Imágenes denunciadas en oficioso INE/P-COF/1049/2021/PUE</p>
<p>Página 131 Fecha: 9 de mayo Descripción: Barda Acuaco, parte trasera de mariscos Porkis Secc. 2506</p> 	<p>Página 105 Fecha: 12 de junio Descripción: Barda Acuaco, parte trasera de mariscos Porkis Secc. 2506</p> 
<p>Página 132 Fecha: 22 de mayo Descripción: Evento Techumbre, Col Morelos, Secc. 2506</p> 	<p>Página 99 Fecha: 12 de junio Descripción: Evento Techumbre, Col Morelos, Secc. 2506</p> 
<p>Página 133 Fecha: 17 de mayo Descripción: Mochila y bolsa del PVEM Col Morelos, Secc. 2506</p> 	<p>Página 101 Fecha: 12 de junio Descripción: Mochila y bolsa del PVEM Col Morelos, Secc. 2506</p> 
<p>Página 136 Fecha: 11 de mayo Descripción: Barda Curva de Acuaco, Secc. 2506</p> 	<p>Página 103 Fecha: 12 de junio Descripción: Barda Curva de Acuaco, Secc. 2506</p> 
<p>Página 137 Fecha: 12 de mayo Descripción: Barda A un costado del panteón municipal, Acuaco, Secc. 2506</p> 	<p>Página 107 Fecha: 12 de junio Descripción: Barda A un costado del panteón municipal, Acuaco, Secc. 2506</p> 

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

<p style="text-align: center;">Imágenes denunciadas en queja INE/Q-COF/827/2021/PUE</p>	<p style="text-align: center;">Imágenes denunciadas en oficioso INE/P-COF/1049/2021/PUE</p>
<p>Página 138 Fecha: 12 de mayo Descripción: Barda A un costado del panteón mariscos Porkis, Acuaco, Secc. 2506</p> 	<p>Página 109 Fecha: 12 de junio Descripción: Barda A un costado del panteón mariscos Porkis, Acuaco, Secc. 2506</p> 
<p>Página 139 Fecha: 12 de mayo Descripción: Barda Carr Acajete- Teziutlan, Acuaco, Secc. 2506</p> 	<p>Página 111 Fecha: 12 de junio Descripción: Barda Carr Acajete- Teziutlan, Acuaco, Secc. 2506</p> 
<p>Página 140 Fecha: 12 de mayo Descripción: Lona Carr Acajete- Teziutlan, a un costado de la gasera, Acuaco, Secc. 2506</p> 	<p>Página 113 Fecha: 12 de junio Descripción: Lona Carr Acajete- Teziutlan, a un costado de la gasera, Acuaco, Secc. 2506</p> 
<p>Página 141 Fecha: 12 de mayo Descripción: Barda Carr Acuaco- Zacapoaxtla, (anteriormente centro de verificación) , Secc. 2506</p> 	<p>Página 115 Fecha: 12 de junio Descripción: Barda Carr Acuaco- Zacapoaxtla, (anteriormente centro de verificación) , Secc. 2506</p> 

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

<p style="text-align: center;">Imágenes denunciadas en queja INE/Q-COF/827/2021/PUE</p>	<p style="text-align: center;">Imágenes denunciadas en oficioso INE/P-COF/1049/2021/PUE</p>
<p>Página 143 Fecha: 20 de mayo Descripción: Barda Josefa Ortiz de Domínguez, Guadalupe, Secc. 2506</p> 	<p>Página 123 Fecha: 6 de junio Descripción: Barda Josefa Ortiz de Domínguez, Guadalupe, Secc. 2506</p> 
<p>Página 144 Fecha: 8 de mayo Descripción: Barda Adolfo López Mateos, Las Trancas, Secc. 2507</p> 	<p>Página 125 Fecha: 6 de junio Descripción: Barda Adolfo López Mateos, Las Trancas, Secc. 2507</p> 
<p>Página 146 Fecha: 24 de mayo Descripción: Barda Ignacio Zaragoza, Las Trancas, Secc. 2507</p> 	<p>Página 129 Fecha: 6 de junio Descripción: Barda Ignacio Zaragoza, Las Trancas, Secc. 2507</p> 
<p>Página 148 Fecha: 15 de mayo Descripción: Barda El retiro, Zaragoza, Secc. 2507</p> 	<p>Página 133 Fecha: 6 de junio Descripción: Barda El retiro, Zaragoza, Secc. 2507</p> 
<p>Página 151 Fecha: 16 de mayo Descripción: Barda Ignacio Zaragoza, Las Trancas, Secc. 2507</p> 	<p>Página 143 Fecha: 6 de junio Descripción: Barda Ignacio Zaragoza, Las Trancas, Secc. 2507</p> 

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

Imágenes denunciadas en queja INE/Q-COF/827/2021/PUE	Imágenes denunciadas en oficioso INE/P-COF/1049/2021/PUE
<p>Página 153 Fecha: 12 de mayo Descripción: Barda Calle 9 Nte 740, San Martín</p> 	<p>Página 145 Fecha: 12 de junio Descripción: Barda Calle 9 N te 740, San Martín</p> 

- En atención al segundo elemento, correspondiente a la existencia de otro proceso en trámite, este se cumple con el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.
- Referente al tercer elemento, consistente en que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; este se cumple en su totalidad, pues en un primer momento las partes resultan idénticas en las dos controversias; así también existe una relación sustancial, toda vez que dentro del procedimiento administrativo sancionador de queja identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE**, se determinó infundado el motivo de denuncia mismos que fueron probados, a través de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, las cuales consistieron en ligas electrónicas de publicaciones en redes sociales tanto de la página oficial del candidato denunciado como del Partido Verde Ecologista de México. Ahora bien, en el presente caso el quejoso **denuncia los mismos hechos** que en el procedimiento de queja antes citado, consistente en la omisión por parte del **C. José Tobías Ramiro Haquet**, de reportar los gastos omitir reportar gastos, así por ende un presunto rebase al tope de gastos, sin embargo, las pruebas que aporta, con la intención de probar su dicho son las mismas que presentó dentro del Procedimiento de queja, **INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE**, en las que denunció la omisión de reportar gastos durante el periodo de campaña del Proceso Electoral en turno, así como su posible rebase de tope de gastos, mismos que al no ser acreditados la autoridad electoral determinó declarar infundados los gastos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

- En ese sentido, se advierte que el ahora quejoso presentó un escrito de queja en idénticos términos, dado que denuncia los mismos conceptos de gastos y presenta exactas pruebas a las del procedimiento de queja antes citado.
- Finalmente, del escrito presentado por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández el siete de octubre de dos mil veintiuno, se desprenden dos ligas que direccionan a dos videos alojados en la red social Facebook, mismos que fueron exhibidos también a través de medio magnético, y que, a decir del denunciante, no fueron considerados dentro de los gastos de campaña del C. José Tobías Ramiro Haquet. Del análisis a los videos presentados se obtuvo que, en el material contenido en la liga https://www.facebook.com/watch/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&v=1668510950023420 se visualizan elementos y conceptos de gastos que fueron valorados dentro del procedimiento **INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE** interpuesta por el denunciante, por lo que no aporta elementos de prueba novedosos que contengan los parámetros mínimos que permitan realizar una nueva valoración de los mismos o que agreguen una ruta diferente al sentido de la resolución.

Por lo que hace al contenido alojado en la liga <https://www.facebook.com/DuoMultimedios/videos/814213262552485> se trata de un video con **duración de 46:43 minutos**, correspondiente a una transmisión en vivo del perfil de Facebook de “RadioDuo”, quien se identifica como “una estación de radio con contenido y programación para todas las edades Noticias, Cultura y Deportes a través del 98.3 de Fm”, en el Municipio de Zaragoza, en el estado de Puebla, y en el cual se aprecia **un evento con formato de debate con la presencia de 6 (seis) candidatos a la Presidencia Municipal de Zaragoza, Puebla**, en donde la ciudadanía es la que realiza directamente las preguntas y/o sugerencias aleatoriamente a los candidatos, donde se aprecia la participación de los candidatos postulados por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Morena, Partido de la Revolución Democrática y otros dos candidatos más, los cuales, por lo poco audible del video, no se puede identificar de qué partido político se trata; sin que se acredite algún acto proselitista a favor del C. José Tobías Ramiro Haquet, candidato a la presidencia municipal de Zaragoza, Puebla, por el Partido Verde Ecologista de México.

A más de lo anterior, es dable precisar que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, pues, tiene por objeto primordial proporcionar certeza a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Ahora bien, la existencia de la cosa juzgada obliga a cualquier órgano jurisdiccional, por consiguiente, a no tramitar un nuevo juicio en el que se intenten hacer valer las mismas pretensiones, o bien, que se emitan sentencias contradictorias, generando de esta manera inseguridad jurídica.

Así, la inmutabilidad de la sentencia que la cosa juzgada está condicionada por la exigencia de que la acción a la cual se opone sea la misma que motivó el pronunciamiento. Este proceso de identificación se hace por la comparación de los elementos de ambas acciones, y la excepción de cosa juzgada procederá cuando en ellas coincidan los sujetos, el objeto y la causa.

Esta causal de improcedencia, tal y como se mencionó encuentra razón en evitar que se tramiten tantos procedimientos como lo estime necesario el quejoso, contra el mismo acto denunciado, pues esto podría dar lugar a sentencias contradictorias.

En efecto, el procedimiento sancionador en materia de fiscalización es un medio de defensa, por lo que, de acuerdo con esta naturaleza, sería ilógico otorgar a los quejosos la oportunidad de tramitar tantos procedimientos como oportunidades de nulificar el acto que estimen.

Por lo que, si las posibles comisiones de irregularidades a la normatividad electoral, ya han sido resueltas, la controversia no debe plantearse nuevamente, pues ello abriría la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias, a la proliferación innecesaria de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, y a que la cosa juzgada fuera obsoleta.

En esa tesitura, es corolario que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo que esta autoridad se encuentra impedida para conocer el fondo del asunto de la presente queja, debido a que los hechos denunciados ya han sido materia de otro procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

Por lo anteriormente expuesto y como se explicó, los hechos y gastos denunciados fueron materia del procedimiento administrativo sancionador de queja que ya fue analizado y aprobado mediante la **RESOLUCIÓN INE/CG956/2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASI COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, PUEBLA, EL C. JOSE TOBIAS RAMIRO HAQUET, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE**, sin que este fuera recurrido por el actor y causando estado, actualizando la causal prevista en la fracción II, del numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización respecto a que podrá sobreseerse cuando se actualice una causal de improcedencia, en el caso concreto, se refiere a hechos imputados a los sujetos obligados que fueron materia de una Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo, mismo que ha causado estado.

3. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento oficioso instaurado en contra del **C. José Tobías Ramiro Haquet**, otrora candidato a la presidencia municipal de Zaragoza, Puebla, por el Partido Verde Ecologista de México de conformidad con lo expuesto en el considerando **2** de la presente Resolución.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento oficioso instaurado en contra del **C. José Tobías Ramiro Haquet**, otrora candidato a la presidencia municipal de Zaragoza, Puebla, por el Partido Verde Ecologista de México, en los términos precisados en el Considerando **7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese al **C. José Tobías Ramiro Haquet** y al **Partido Verde Ecologista de México** de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese al **C. Roberto Ponciano Durán Hernández** la presente Resolución, de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-JDC-2110/2021**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2110/2021**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de octubre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**